



Radicado: **080013153009 2022 000214 00**  
Proceso: **VERBAL – Restitución inmueble (Leasing)**  
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
Demandado: **MÓNICA MARÍA ARMENTA PALOMINO y ANDRÉS CAMILO RODELO SEGURA**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual el día 13 de septiembre de 2022 desde el correo electrónico [asesoriacomercial@abogadosleasas.com](mailto:asesoriacomercial@abogadosleasas.com), y previa las formalidades del reparto fue asignada posteriormente a este despacho el día 14 de septiembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2022

Secretario

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 14 de septiembre de 2022, dando aplicación para su admisión a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.299.038 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N°83492 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [asesoriacomercial@abogadosleasas.com](mailto:asesoriacomercial@abogadosleasas.com), actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit.8600345941, entidad financiera con domicilio principal en Bogotá, representado legalmente por el doctor José Alejandro Leguizamón Pabón identificado con cedula de ciudadanía N°91.514.784, presenta **DEMANDA VERBAL - Restitución inmueble (Leasing)**, en contra de la señora **MÓNICA MARÍA ARMENTA PALOMINO** identificada con cedula de ciudadanía N°1.063.485.815 y el señor **ANDRÉS CAMILO RODELO SEGURA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.140.864.859, ambos con domicilio en la ciudad de Barranquilla en la Calle 70 No.65-78 Conjunto Residencial Gabiemma Casa 103 de Barranquilla, direcciones de correo electrónico: [monicaarmentapalomino@gmail.com](mailto:monicaarmentapalomino@gmail.com), [andresrodelos@gmail.com](mailto:andresrodelos@gmail.com) respectivamente.

Aporta la parte actora un ejemplar escaneado en formato PDF del contrato de arrendamiento - leasing habitacional N°3951 suscrito en fecha 05 de septiembre de 2018, cuyo objeto es el inmueble ubicado en la calle 70 No.65-78 Conjunto Residencial Gabiemma Casa 103 de Barranquilla, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N°040-512530 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Pretende la parte actora que se declare terminado el contrato de leasing habitacional N.º N°3951 suscrito en fecha 05 de septiembre de 2018, celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con N.I.T. 8600345941, como propietario del inmueble, y la señora MÓNICA MARÍA ARMENTA PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía 1063485815 y el señor ANDRÉS CAMILO RODELO SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1140864859, como locatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma pactada, incurriendo en mora a partir del 5 de mayo de 2022 y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución al demandante.

Para iniciar, conviene de entrada recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Así, son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios

mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En ese orden de ideas, el artículo 26 numeral 6° del CGP dispone que, en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Analizado el presente asunto al compás de la citada norma, se tiene que el bien objeto de la demanda se encuentra avaluado en \$117.133.000 (tal como da cuenta la liquidación de impuesto predial unificado que fue consultada por el despacho a través de la base de datos de la alcaldía de Barranquilla), por lo cual este Juzgado no resulta competente para su conocimiento, pues es claro que dicho monto se encuentra en el rango de la menor cuantía.

Por lo hasta aquí expuesto, el Despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que de forma inmediata a su recepción sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar por falta de competencia, por factor cuantía, la presente **DEMANDA VERBAL - Restitución inmueble (Leasing)**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit.8600345941, en contra de la señora **MÓNICA MARÍA ARMENTA PALOMINO** identificada con cedula de ciudadanía N°1.063.485.815 y el señor **ANDRÉS CAMILO RODELO SEGURA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.140.864.859, en razón de los factores de competencia por factor cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría, remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**Tercero:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA y en los libros radicadores de este Despacho

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb488a791eba08c45aa5969095fbd4602776da49a0bc5749a35817b585c8861**

Documento generado en 12/10/2022 03:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**